

Expediente: **1117/20**
Carátula: **CENA RAMON RICARDO C/ GARCIA AGUSTIN Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23313232549 - GARCIA, AGUSTIN-DEMANDADO
900000000000 - GARCIA, HECTOR-DEMANDADO
20166918643 - CENA, RAMON RICARDO-ACTOR
20166918643 - IRAMAIN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
23313232549 - SOSA LOPEZ, Hugo Alfredo-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

1

JUICIO: CENA RAMON RICARDO c/ GARCIA AGUSTIN Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1117/20.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1117/20



H103255318648

JUICIO: CENA RAMÓN RICARDO c/ GARCÍA AGUSTÍN Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1117/20

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de fecha 23/4/24 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación en los autos caratulados “CENA RAMÓN RICARDO c/ GARCÍA AGUSTÍN Y OTRO s/ COBRO DE PESOS ” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. El actor Ramón Ricardo Cena, por intermedio de su letrado apoderado Federico Iramain, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° Nominación, en el punto resolutivo II referido a las costas.

El apelante expresó agravios mediante presentación de fecha 18/6/24, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien contestó por intermedio de su letrado apoderado Hugo Alfredo Sosa López.

Elevados los autos a Cámara y resuelta la integración del Tribunal, en fecha 28/8/24 pasan los autos a despacho para resolver, previo dictamen de Fiscalía de Cámara de fecha 27/8/24.

II. El recurrente cuestiona la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso imponer las costas a su mandante, con fundamento en el principio objetivo de la derrota.

Asegura que corresponde imponer las costas por su orden, toda vez que en autos, la demandada se presentó espontáneamente en esta litis, sin que se le haya notificado mediante cédula la demanda y sin que exista un decreto en autos que disponga el traslado de la misma. Refiere que la presentación anticipada efectuada y la defensa opuesta por la contraparte, afecta su derecho a modificar, ampliar y hasta desistir de la demanda antes de que se corriera y dispusiera el traslado de la misma.

III. Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos que informan el decisorio, adelanto que el recurso debe rechazarse, toda vez que lo resuelto en materia de costas, se encuentra ajustado derecho.

El ordenamiento procesal vigente establece dos principios generales que resultan plenamente aplicables: uno, que señala que “toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas” (art. 60 CPPC ley 9531); otro, que indica que “la parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a condenar costas” (art. 61 CPCC ley 9531).

A ello cabe agregar que el Art. 249 CPCC dispone: “Las costas causadas en el juicio, incidente o recurso que se declare caduco se impondrán a cargo de la parte que las ha causado. Las del incidente de caducidad se regirán por los principios generales.”

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Herald J. Iriando s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

El demandado caprichosamente pretende que se lo exima de pagar costas, pero no aporta fundamento alguno que así lo justifique; el hecho de que la demandada se haya presentado espontáneamente para plantear la caducidad, antes de que se le corriera traslado de la demanda, no es motivo que justifique eximir de costas al actor.

Jurisprudencia que comparto tiene dicho que “...el artículo 104 del CPCC preceptúa que toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. Al respecto se ha dicho que en nuestro derecho positivo, el presupuesto jurídico sobre el que descansa la imposición de costas consiste en el vencimiento procesal objetivo en un contradictorio: a) vencimiento, porque supone un litigio principal o incidental entre partes contrapuestas en la que una es vencedora y la otra es la derrotada; b) procesal, porque no surge “ipso iure” de la ley sustantiva, sino que depende de un pronunciamiento judicial regido por la ley adjetiva; c) objetivo, porque no sanciona la culpabilidad ni la mala conducta material de las partes, sino que se atiene al resultado del proceso establecido en el pronunciamiento judicial; y d) contradictorio, porque para que exista vencimiento se requiere -cuando menos- que se haya trasladado un citación bilateral que brinde a la parte contraria una instancia procesal adecuada para defender sus derechos (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos: “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, pags. 297/298).” (Corte Suprema de Justicia, in re “Varela Arias Pablo Guillermo vs. Municipalidad de Banda del Río Salí s/ Indemnización”, sentencia N° 1056 del 28/12/2011)

Las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

En consecuencia, por los motivos expuestos, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2024. Así lo declaro.

V. Costas: Las costas de esta instancia deberán imponerse al actor vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPC supletorio).

VI. Honorarios: Oportunamente.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ Bisdorff:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022. II. **COSTAS:** como se considera. III. **HONORARIOS:** Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ Bisdorff

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/09/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.